



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima el Darién, Valle del Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Providencia: Sentencia No. 76
Proceso: Verbal Especial Monitorio
Demandante: María Isabel Morales Acosta y otros
Demandado: Silvia Cristina Arcila Castaño
Radicado: 76-126-40-89-001-2021-00258-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso MONITORIO instaurado por los señores Edgar de Jesús Morales Acosta, Antonio José Morales Taborda, Carlos Arturo Morales Taborda, Fabio de Jesús Morales, Guillermo León Morales Taborda, Oscar Hernán Morales Taborda, Raúl Morales Taborda, las señoras María Isabel Morales Acosta, Alba Morales Arias, Gloria Estela o Gloria Stella Morales Taborda, María Rosalba Morales Taborda y Mirian Morales por intermedio de apoderado judicial, contra la señora Silvia Cristina Arcila Castaño.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

Los presupuestos fácticos en los cuales fundan las pretensiones de la demanda, son resumidos por el despacho así:

En demanda fue presentada el día cuatro (4) de octubre de 2021, por los Señores Edgar de Jesús Morales Acosta, Antonio José Morales Taborda, Carlos Arturo Morales Taborda, Fabio de Jesús Morales, Guillermo León Morales Taborda, Oscar Hernán Morales Taborda, Raúl Morales Taborda, las señoras María Isabel Morales Acosta, Alba Morales Arias, Gloria Estela o Gloria Stella Morales Taborda, María Rosalba Morales Taborda y Mirian Morales, por intermedio de profesional en derecho, solicitó que, previos los trámites de un proceso MONITORIO, se hicieran las siguientes declaraciones:

1.1. La suma de tres millones novecientos veinte mil pesos (\$9.920.000,00), como capital, que se encuentra en un título valor Letra de Cambio, que en el momento se desconoce quién la tiene.

1.2. Por los intereses moratorios a partir del once (11) de octubre de 2020, a la tasa más alta autorizada por la ley, hasta su cancelación total.

Como el título valor tiene espacios en blanco y se requiere llenarlos para poder hacer la liquidación, entonces se solicita tener en cuenta las siguientes fechas: para la fecha de suscripción la que se encuentra en la autenticación de la letra que es siete (7) de octubre de 2020 y como Fecha de Vencimiento de la Obligación, la fecha del correo electrónico por medio

del cual el señor Secuestre entregó entre otros el informe con el título valor referido al Juzgado a su digno cargo, esto es el once (11) de octubre de 2020.

2. La suma de seiscientos mil pesos (\$600.000,00), como capital, por el no pago del canon de arrendamiento del mes de Octubre de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios a partir del primero (1º) de octubre de 2020 a la tasa más alta autorizada por la ley, hasta su cancelación total.

3. La suma de seiscientos mil pesos (\$600.000,00), como capital, por el no pago del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios a partir del primero (1º) de noviembre de 2020 a la tasa más alta autorizada por la ley, hasta su cancelación total.

4. La suma de (\$600.000,00), como capital, por el no pago del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.

4.1. Por los intereses moratorios a partir del primero (1) de diciembre de 2020 a la tasa más alta autorizada por la ley, hasta su cancelación total.

5. La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00), como capital, por el no pago del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios a partir del primero (1) de mayo de 2021 a la tasa más alta autorizada por la ley, hasta su cancelación total.

6. La suma de seiscientos mil pesos (\$600.000,00), como capital, por el no pago del canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.

6.1. Por los intereses moratorios a partir del primero (1) de junio de 2021 a la tasa más alta autorizada por la ley, hasta su cancelación total.

7. La suma de seiscientos mil pesos (\$600.000,00), como capital, por el no pago del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.

7.1 Por los intereses moratorios a partir del primero (1) de agosto de 2021 a la tasa más alta autorizada por la ley, hasta su cancelación total.

8. La suma de seiscientos mil pesos (\$600.000,00), como capital, por el no pago del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.

8.1 Por los intereses moratorios a partir del primero (1) de septiembre de 2021 a la tasa más alta autorizada por la ley, hasta su cancelación total.

9. Los honorarios pactados en el Contrato de Prestación de Servicios del 20% de todo lo que se recaude hasta la cancelación total.

10. Si es del caso se imponga la multa respectiva y/o condenar en costas y agencias en derecho a la demandada de conformidad con el Contrato de Servicios Profesionales y demás emolumentos

Como plataforma fáctica de las pretensiones, se adujeron los siguientes hechos:

PRIMERO: El diecinueve (19) de diciembre de 2013, se inició en este Despacho a su digno cargo, Proceso de Liquidación de Herencia Intestada de la señora Ana Rosa Morales Restrepo, adelantado bajo la radicación N° 2013-00247-00, la masa herencial constituido en el 100% de un Predio Urbano correspondiente a una casa de habitación en la zona urbana del Municipio de Calima El Darién, ubicado en la Carrera 7 N° 7-03, cuyos linderos son: ORIENTE, con la Carrera 7°; SUR, con la Calle 7°; OCCIDENTE, con predios que son o fueron de Miguel Antonio Bedoya y NORTE, con casa que es o fue de Jaime Botero, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Guadalajara de Buga (V.), número de matrícula 373-26686, así como los rendimientos generados por los cánones de arrendamiento de los locales comerciales.

SEGUNDO: En el trámite del proceso sucesoral se designó como Secuestre al Auxiliar de la Justicia, señor Luis Heberth Bocanegra Valencia.

TERCERO: Mediante intervención Ad Excludendum, la señora María Isabel Morales Acosta, demostró que es la dueña del 50% del predio de la masa herencial.

CUARTO: En Sentencia No. 39 del catorce (14) de agosto de 2020, el Despacho resuelve entre otros puntos: adjudicar en común y proindiviso el bien de la siguiente manera: alba morales arias el 16.6667%, Edgar De Jesús Morales Martínez el 16.6667% y para Antonio José Morales Taborda, Carlos Arturo Morales Taborda, Fabio De Jesús Morales, Gloria Estela o Gloria Stella Morales Taborda, Guillermo León Morales Taborda, María Rosalba Morales Taborda, Miriam Morales, Oscar Hernán Morales Taborda, Raúl Morales Taborda y Luis Hernando Morales Taborda, a cada uno de ellos con el 1.3889%, para un total del 13.889%, todos ellos mis poderdantes y para Luis Ovidio Morales Taborda el 1.3889% y Jesús Antonio Morales el 1.3889%, el restante 2.7778%, para completar el 16.6667%, el pago de los depósitos judiciales (por concepto de cánones de arrendamientos) en las mismas proporciones a cada uno de ellos y que el Secuestre entregue el 50% del bien a María Isabel Morales Acosta y el otro 50% restante a los herederos, entregar el 50% de las depósitos judiciales a la Señora: María Isabel Morales Acosta.

QUINTO: Cuando el Secuestre rinde las cuentas de su gestión al Despacho dentro del proceso sucesoral, informa que la inquilina Silvia Cristina Arcila Castaño, está en mora de pagar algunos cánones del arrendamiento del local comercial "TIENDA Y LICORES LA HERRADURA", por tanto le hizo firmar una letra de cambio por correo electrónico el día once (11) de octubre de 2020, el señor Secuestre envía autenticada la letra firmada por la demandada, señora Silvia Cristina Arcila Castaño y el informe, letra suscrita así: a la orden de Herederos Sucesión Rad. 2013-243 (sic), suscrita por \$3.920.000, en blanco se encuentran entre otros, las fechas de suscripción y de vencimiento, no obstante, para determinarlas tendremos en cuenta para la fecha de suscripción la que se encuentra en la autenticación de la letra que es treinta (30) de septiembre de 2020 y como Fecha de Vencimiento de la Obligación, la fecha del correo electrónico, por medio del cual el señor Secuestre entregó entre otros el informe con el título valor referido al Juzgado a su digno cargo, esto es el once (11) de octubre de 2020, presentando error en el número final del radicado no es 3 es 7.

Además el Señor secuestre hizo el título valor en su totalidad, esto es \$3.920.000, en lugar de haber hecho 2 letras, una con el 50% que legalmente le corresponde a María Isabel Morales Acosta y la otra por el otro 50% que le corresponde a quienes heredaron, motivo por el cual no solo el bien inmueble quedo en proindiviso si no también la letra, por decirlo de alguna manera, por ello el presente proceso es propuesto de esta manera.

SEXTO: Desde el diecinueve (19) de octubre de 2020, realice Contrato de Servicios Profesionales con mis representados en el presente proceso, entre otras funciones estaban las de cobrar los arrendamientos, motivo por el cual fui con la propietaria del 50% María Isabel Morales Acosta y algunos de los propietarios que tienen el restante 50% del predio, hasta donde la demandada y nos presentamos, además le mostramos la Sentencia, el contrato y se le dijo la nueva situación a fin de que cancelara el arrendamiento, se le explico que del arrendamiento que cancelara se le dejaría lo que le correspondiere a Luis Ovidio y Jesús Antonio Morales Tabora, ya que ellos no formaban parte del contrato. No obstante la Demandada no pagaba, por tanto el treinta (30) de noviembre se entregó personalmente una comunicación escrita a la señora Silvia Cristina Arcila Castaño.

SÉPTIMO: La Demandada dejo de cancelar los cánones de arrendamiento desde octubre hasta diciembre de 2020, mayo, junio, agosto y septiembre de 2021, incluso a la fecha tampoco ha pagado el mes de octubre, no obstante se le entrega las respectivas constancias, algunas de manera personal y otras por WhatsApp.

OCTAVO: Cuando la Demandada pago el mes de enero de 2021, entrego \$800.000, por tanto se pagó el canon de arrendamiento del mes de enero por \$600.000 y los \$200.000 restantes se abonaron a los intereses de la letra, igual se hizo cuando en julio entrego \$1.000.000, se pagó el canon de arrendamiento del mes de julio por \$600.000 y los \$400.000 restantes se abonaron a los intereses de la letra.

NOVENO: La Demandada pago los cánones de arrendamiento de los meses de enero a abril y julio de 2021 por tanto se le entrego las constancias de ello, algunas de manera personal y otras por WhatsApp.

DECIMO: El dieciocho (18) de agosto de 2021, fui con la arquitecta para que hiciera el dictamen pericial requisito indispensable para proponer los procesos que requieren de tal requisito de medidas y precisión, para que se firmara el contrato de arrendamiento, ya que desde que el Secuestre rindió cuentas se tenía un contrato verbal y para cobrar los arrendamientos, pero no se logró hacer nada, Luis Ovidio no permitió la entrada al predio, la señora Silvia no estaba, le llame por celular y quedo que se comunicaría, desde entonces, ni siquiera ve lo que le envió al WhatsApp a pesar que aparecen entregados.

DECIMO PRIMERO: La señora María Isabel Morales Acosta, el sábado veintiocho (28) de agosto se comunico con el señor secuestre para que se le entregase la letra de cambio, a lo que este horas después le manifiesta que no la posee.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue inadmitida mediante auto 668, del día quince (15) de octubre de 2021, por no presentar en el escrito de demanda manifestación alguna sobre la obligación contractual y no haberse encontrado claridad respecto a las pretensiones, concediéndose cinco (5) días para su subsanación; así mismo se le reconoció personería a la doctora Blanca Matilde Uribe Navia, para que actué en representación de la parte autora.

Subsanada la demanda dentro el termino concedido, esta fue estudiada y mediante auto No. 708 del veintinueve (29) de octubre de 2022, se admitió la demanda monitoria en contra de la señora Silvia Cristina Arcila Castaño, por las sumas presentadas en la demanda.

Se ordenó notificación personal de la señora Silvia Cristina Arcila Castaño, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 421 del Estatuto Procesal Civil.

El auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente mediante correo electrónico enviado por la secretaria de este despacho a la señora Silvia Cristina Arcila Castaño, la cual se entendió surtida el día diecinueve (19) de julio del 2022.

Transcurrido el término de ley, no canceló la deuda ni contestó la demanda, en la que expuso las razones para negar la deuda reclamada.

IV. SANEAMIENTO

Es importante aclarar que ante el control de legalidad realizado conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, en búsqueda de irregularidades o vicios de procedimiento, no se encontró existencia de nulidad alguna que perjudique el presente proceso.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a plantear es determinar si es procedente o no proferir sentencia que constituya cosa juzgada; condenando a la demandada al pago del monto reclamado, con su respectiva condena, o por el contrario absolver a la demandado y condenar a los demandantes.

VI. TESIS QUE DEFENDERÁ EL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que es procedente emitir la sentencia absteniéndose de decretar el pago del monto reclamado por los demandantes y de condenar en multa al mismo.

VII. CONSIDERACIONES

A. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran presentes en este asunto los denominados presupuestos procesales a saber, competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, además no se observa la

existencia de ninguna causal de nulidad, lo que permite entrar a decidir de fondo.

B. PREMISAS NORMATIVAS

1º. El proceso monitorio se reglamentó en los artículos 419, 420 y 421 de la Ley 1564 de 2012 A.- El artículo 419 señala que:

“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”

B. Artículo 420: **CONTENIDO DE LA DEMANDA.** El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

1. La designación del juez a quien se dirige.
 2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.
 3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.
 4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.
 5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
 6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.
El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.
 7. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.
 8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.
- PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación.

C.-El Artículo 421, establece el trámite para esta clase de procesos:

“Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos."(Subrayado fuera del texto).

2°. En este sentido, Álvaro Pérez Ragone ha considerado que independientemente de sus matices, deben conservarse unas características esenciales, exponiendo que:

"Las formas monitorias pertenecen a los procesos simplificados que tienen por (1) objetivo el otorgamiento de un título ejecutivo judicial (sentencia monitoria) en forma rápida, económica y con escasa participación del órgano jurisdiccional; (2) mediante una previa intimación de pago judicial (aviso de pago y/o requerimiento de pago); (3) contra la cual el requerido no ofrece oposición oportuna y suficiente (técnica del secundumeventum contradictionis); (4) solo en caso de oposición pesa sobre el requirente instar el proceso contradictorio de conocimiento (estructura de la inversión del contencioso).¹"

3°. La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con ponencia del doctor WILLIAM NAMÉN VARGAS, en Sentencia discutida y aprobada en Sala de veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), bajo la referencia: 11001-3103-040-2006-00537-01, manifestó:

"Ahora, adviértase que por el mutuo (mutuum) o préstamo de consumo, una parte - mutuante, prestador o dador- entrega cierta cantidad de cosas fungibles a otra- mutuario, prestatario o receptor- con cargo de restituir otras tantas del mismo género o calidad (artículo 2221, Código Civil).

En punto a su tipología, ostenta tipicidad legal por su nomen y disciplina legis, es civil o mercantil (cas. civ. sentencia de 1o de julio de 2008, exp. 2001-00803-01, de formación inmediata o progresiva -puede preceder promesa, principal, autónomo e independiente o, coligado con otro u otros, y de libre discusión o por adhesión.

El mutuo civil, en principio es gratuito, y el mercantil oneroso, salvo pacto contrario (artículos 2230, C.C y 1163, C. de Co). Sea civil o mercantil, es contrato real, exige en su definición esencialia negotia la entrega de la cosa, "[n]o se perfecciona ... sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio" (artículos 2221 y 2222, C.C), la cual puede hacerse "en cualquiera de sus formas reconocidas ex lege", incluso simbólica (cas. civ. sentencias de 22 de marzo de 2000, exp. 5335; 3 de junio de 1947, LXII-429; 27 de marzo de 1998, exp. 4798; 22 de marzo de 2000, exp. 5335; 12 de diciembre de 2006, exp. 00238-01), o sea, comporta la transferencia de la propiedad sobre la cosa por el mutuante y su adquisición correlativa por el mutuario. Por sus efectos, "es un contrato unilateral" (cas. civ. sentencias de 3 de junio de 1947,

LXII-429 y 12 de diciembre de 2006, exp. 00238-01), genera esencialmente para el mutuario la obligación de restituir al mutuante otras cosas del mismo género y calidad, así como pagar intereses cuando no pactan en contrario (*naturalia negotia*) si es comercial, o la estipulan (*accidentalia negotia*) en el civil. Empero, el mutuo por disposición legal puede originar algunas prestaciones para el mutuante, *verbi gratia*, indemnizar los perjuicios que experimente el mutuario por la mala calidad o los vicios ocultos de la cosa prestada (artículo 2228 C.C.), lo cual no altera la característica unilateral del mutuo, ni obsta a las partes estipular obligaciones compatibles con su esencia, función y régimen legal.”

VIII. CASO CONCRETO.

Por último, el estándar de la sana crítica para analizar las pruebas allegadas, es claro que ante la demanda presentada por los señores Edgar de Jesús Morales Acosta, Antonio José Morales Taborda, Carlos Arturo Morales Taborda, Fabio de Jesús Morales, Guillermo León Morales Taborda, Oscar Hernán Morales Taborda, Raúl Morales Taborda, las señoras María Isabel Morales Acosta, Alba Morales Arias, Gloria Estela o Gloria Stella Morales Taborda, María Rosalba Morales Taborda y Mirian Morales en contra de la demandada Silvia Cristina Arcila Castaño, quien no allegó prueba alguna, pues únicamente se limitó a solicitar la notificación personal.

Ahora bien, frente a las pruebas allegadas y que dio inició a este proceso los demandantes fueron claros en manifestar, que la suma adeudada por el señor Silvia Cristina Arcila Castaño era de tres millones novecientos veinte mil pesos (\$3.920.000,00), más las sumas mes por mes de los canon de arrendamientos no pagados del mes de octubre, noviembre y diciembre de 2020, mayo, junio, agosto y septiembre de 2021, como lo enuncia en su acápite de pretensiones, toda vez que al solicitarse por el despacho que aclara dicha pretensión frente al monto adeudado y establecer claramente a quien o como debería pagarse el monto adeudado por parte de la señora Silvia Cristina Arcila Castaño, no fue concreto, pues no se puede evidenciar de acuerdo a la partición presentada por la parte demandante la suma de la cantidad de dinero le corresponde a cada uno.

Por tal motivo y tal como lo indica el Art. 281 del Código General del proceso, que debe existir congruencia, tanto en los hechos como en las pretensiones aducidos en la demanda, y en aras de no vulnerar derecho alguno al demandado, quien no compareció en derecho, se determina que lo único que está plenamente probado es la suma de tres millones novecientos veinte mil pesos (\$3.920.000,00), más las sumas mes por mes de los canon de arrendamientos no pagados del mes de octubre, noviembre y diciembre de 2020, mayo, junio, agosto y septiembre de 2021, suma que como se reitera fue enunciada por el aquí demandante en el acta tantas veces multicitada y que sirvió de base para dar inicio al presente proceso Monitorio, mas esta suma no es exigible mediante este proceso monitorio.

Es por ello que, habrá lugar a la creación de la sentencia de abstención a condenar a la demandada; teniendo en cuenta que la parte pasiva del proceso no se hizo presente ni se excusó por su no comparecencia, siendo un indicio grave en su contra y por ello se tienen por ciertos los hechos de la demanda, modificando como se indica a párrafo anterior la pretensión en la suma de tres millones novecientos veinte mil pesos (\$3.920.000,00), más las sumas mes por mes de los canon de arrendamientos no pagados del mes

de octubre, noviembre y diciembre de 2020, mayo, junio, agosto y septiembre de 2021, también es cierto que la parte demandada no es clara al momento de reclamar tal suma de dinero, pues no se encuentra un congruencia entre los acreedores que lleven a unificar un pago total de lo adeudado y no quedando claro que no es el proceso monitorio el acertado para realizar tal cobro, en ese orden de ideas, el despacho se abstendrá de condenar a la parte demandante por tal suma de dinero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

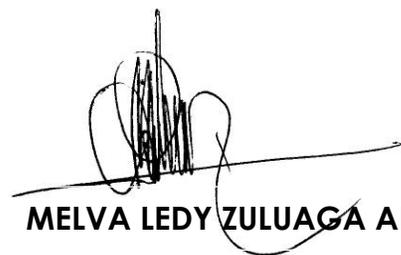
PRIMERO: ABSTENERSE de condenar a la señora Silvia Cristina Arcila Castaño C.C. No. 21.492.340, a pagar a los demandantes los señores Edgar de Jesús Morales Acosta identificado con C.C No. 6.288.679, Antonio José Morales Taborda identificado con C.C No. 6.267.562, Carlos Arturo Morales Taborda identificado con C.C No. 94.266.123, Fabio de Jesús Morales identificado con C.C No. 6.264.849, Guillermo León Morales Taborda identificado con C.C No. 6.266.500, Oscar Hernán Morales Taborda identificado con C.C No. 6.266.402, Raúl Morales Taborda identificado con C.C No. 94.365.022, las señoras María Isabel Morales Acosta identificada con C.C No. 29.436.421, Alba Morales Arias identificada con C.C No. 29.756.347, Gloria Estela o Gloria Stella Morales Taborda identificada con C.C No. 29.433.770, María Rosalba Morales Taborda identificada con C.C No. 29.433.772 y Mirian Moralesla identificada con C.C No. 29.437.107 por la suma de tres millones novecientos veinte mil pesos (\$3.920.000.00), más las sumas mes por mes de los canon de arrendamientos no pagados del mes de octubre, noviembre y diciembre de 2020, mayo, junio, agosto y septiembre de 2021, así como de los intereses de mora sobre el capital señalado y los canon de arrendamientos previstos hasta de la fecha de la cancelación de la deuda.; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDÉNESE en agencias en derecho a la parte demandante, las cuales deberán ser liquidadas, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para que actúe en este asunto al Doctor Julián Mauricio Naranjo Pacheco, identificada con la C.C. No. 1.065.627.728 y T.P. 265.055 del C.S.J., conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 109 de hoy diecinueve (19) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3505a380eeb8387f8afeb3719d9fdc946fabea1384bb1e8e4278ae6674d5b4c0**

Documento generado en 18/08/2022 03:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso aportada la valla instalada.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 642
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76126408900120210027500
Dte: José Edilberto Vargas Ramírez
Ddos: Alfonso Toro Calle y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante aporta la valla ordenada e instalada en el predio objeto del presente proceso.

Revisada la valla instalada, considera este Despacho que la misma no cumple con los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, más concretamente los literales a, f y g.

Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se consigna la nominación del juzgado, pues en la valla reza "JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CALIMA – DARIÉN), cuando en realidad esta sede judicial se encuentra denominada como **Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién (Valle del Cauca)**. Subrayas y negrilla del juzgado.
2. No se cita el emplazamiento como lo señala el literal f, pues no hay lugar a el cambio de palabras y peor aún al orden lógico establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en el entendido que se mezcló en el nombre del demandado.
3. No se identificó el predio que se pretende prescribir, ello en concordancia con el artículo 83 del estatuto procesal, pues a pesar de que se cita el número de matrícula inmobiliaria y código catastral, además ubica el bien inmueble, este no se identifica por sus linderos en tratándose de un inmueble rural.

Por lo antes analizado habrá de ordenarse a la parte actora se sirva corregir la misma.

Ahora bien, solicita el apoderado del extremo demandante el emplazamiento que consagra el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y se nombre curador, al igual que solicita la remisión de los oficios a las diferentes entidades a efectos de cumplir con lo ordenado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Al respecto tenemos que, el emplazamiento del demandado señor Alfonso Toro Calle y de las personas indeterminadas fue incluido en el registro de personas emplazadas el día doce (12) de noviembre del año 2021, encontrándose el mismo vencido, pero como quiera que la personas indeterminadas no se encuentran emplazadas en debida forma, no es

posible aun proceder a la inclusión en el registro de procesos de pertenencia, y por tanto hasta que esta etapa procesal (valla con requisitos) no se encuentre cumplida por el extremo demandante, no habrá lugar a nombra curador ad litem que represente los demandados.

Con respecto a la solicitud de remisión de los oficios dirigidos a las diferentes entidades, es necesario señalar que el Despacho ya cumplió con esta carga secretarial desde el día veintitrés (23) de noviembre del año 2021.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

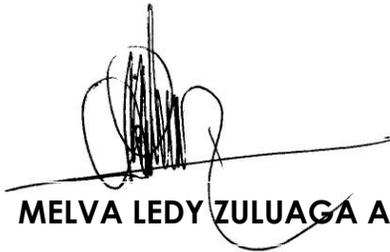
RESULTE:

1°. NO VALIDAR la valla aportada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. NEGAR por improcedente la solicitud de designación de curador ad litem, por lo brevemente expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 109 de hoy diecinueve (19) de agosto del año 2021, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfdcbe8fd2be1ac83d51fa4810fcb79f19d2b9b4f7e96e956cfc88e7c73326a**

Documento generado en 18/08/2022 03:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, contestada la demanda y propuestas excepciones de mérito. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 643
Proceso: Verbal Sumario Custodia
Rad. No. 76 126 40 89 001 20220010800
Dte: Zoraida Katherine Belarde
Ddo: Jorge Leonardo Daraviña Benachi

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandada dentro del presente proceso, propuso excepciones de mérito, se procederá a dar traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, para los fines establecidos en el artículo 391 del Código General del Proceso.

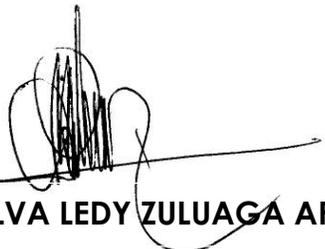
En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Dar traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, de las excepciones presentadas, para los fines establecidos en el artículo 391 inciso 6 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 109 de hoy diecinueve (19) de agosto del año 2021, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb00b5625bd66b4788ac0b2759e629daa963391e47cbf4f3d8c7e0e0eb511ba**

Documento generado en 18/08/2022 03:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>